



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2024-I07-037727

Lima, 29 de setiembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01348-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0274-2025-OEFA/DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUSCA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO QUEBRADA HUAYARACRA²
UBICACIÓN : DISTRITO DE CUSCA, PROVINCIA DE CORONGO Y
DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: El Informe de Supervisión N° 00077-2024-OEFA/ODES-ANC-OEN-CHI del 14 de noviembre de 2024, la Resolución Subdirectoral N° 00116-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 24 de abril de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00128-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 18 de julio de 2025³, y el Informe N° 02148-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de setiembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de octubre de 2024, la Oficina Desconcentrada de Ancash (en adelante, **ODES Ancash**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) efectuó una supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2024**) a las instalaciones del «Botadero Quebrada Huayaracra» (en adelante, **unidad fiscalizable**) bajo la responsabilidad de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUSCA** (en adelante, **administrado**), cuyos hechos detectados se recogen en el Acta de Supervisión Expediente N° 0037-2024-ODES-CHI del 15 de octubre de 2024 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Producto de la acción de supervisión, la ODES Ancash emitió el Informe Final de Supervisión N° 00077-2024-OEFA/ODES-ANC-OEN-CHI del 14 de noviembre de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual advirtió el

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20286842748.

² Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 026-2018-OEFA-CD, actualizado mediante la Resolución N° 00022-2025-OEFA/DSIS del 2 de setiembre de 2025.

N°	Distrito	Provincia	Departamento	Municipalidad que administra el Área Degradada	Denominación Del Área Degradada	Categorización
140	Cusca	Corongo	Ancash	Municipalidad Distrital de Cusca	Botadero Quebrada Huayaracra	Recuperación

Consulta: 23 de setiembre de 2025. Recuperado de:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8583592/7104079-anexo-i.pdf?v=1756819084>

³ Cabe señalar que, si bien el Informe Final de Instrucción N° 00128-2025-OEFA/DFAI-SFIS señala como fecha de emisión el 18 de julio de 2024, de la revisión en la plataforma Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA aparece que este documento fue ingresado a dicha plataforma el 18 de julio de 2025. Por tanto, se considera que esta última fue la fecha de emisión del referido informe.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

incumplimiento de obligaciones constitutivas de presuntas infracciones administrativas.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00116-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 24 de abril de 2025, notificada el 14 de mayo de 2025⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6^o del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), se concedió al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Subdirectoral, para que presente sus descargos; plazo que venció el 11 de junio de 2025.
5. De la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), se advierte que el administrado no formuló descargos a la imputación de cargos.
6. Mediante el Informe N° 01540-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de julio de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFIS la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. La SFIS con fecha 18 de julio de 2025 en su calidad de Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 00128-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **IFI**), a través del cual recomendó a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Municipalidad Distrital de Cusco respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, y 4 contenidos en la Tabla N° 01 de la Resolución Subdirectoral, mismo que fue notificado al administrado por esta Autoridad a través del Oficio N° 0218-2025-OEFA/DFAI el 19 de agosto de 2025⁶, concediéndole un plazo de diez (10) días para formular los descargos que considere pertinente.
8. De la revisión al SIGED, se advierte que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha formulado descargos al IFI.

⁴ Conforme se verifica de la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 341801 y código despacho SIGED 469116.

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

⁶ Conforme consta en el Cargo de Despacho N° 00049-2025-OEFA/ODES-ANC-OEN-CHI, se efectuó la notificación personal al administrado el 19 de agosto de 2025 a las 14:08 p. m., cuya recepción fue registrada con el número 752.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

9. Mediante el Informe N° 02148-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de setiembre de 2025, la SSAG remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no delimitó el área degradada por residuos sólidos municipales denominado «Botadero Quebrada Huayaracra» a través de cerco perimétrico o señaléticas, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental

a) Marco normativo

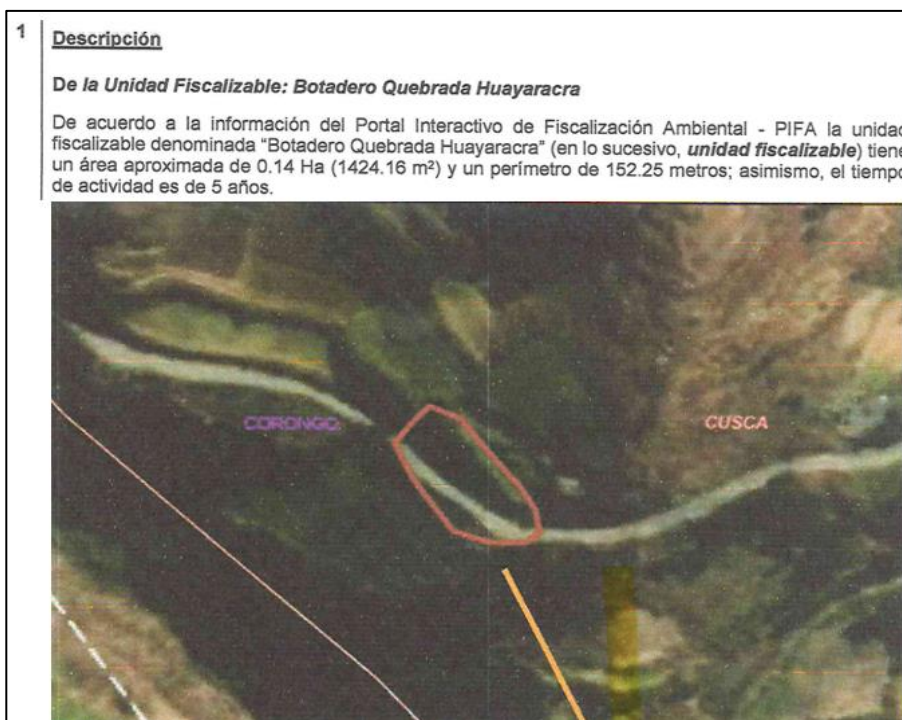
10. El literal a) de la quinta disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, y el Reglamento de la Ley N° 29419, Ley que regula la actividad de los recicladores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**), establece que, como parte de las actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales, y en tanto se obtenga la aprobación del IGA, las municipalidades responsables de la recuperación del área degradada deben delimitar el área degradada a través de cerco perimétrico o señaléticas.
11. Considerando la citada obligación, en el literal 8-A.3 del artículo 8-A de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2019-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00025-2023-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 017-2019-OEFA/CD**), se estableció que constituye infracción administrativa referida a la gestión y manejo de residuos sólidos en áreas degradadas, no delimitar el área degradada a recuperar a través de cerco perimétrico o señaléticas; conducta que es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil trescientas (1300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

b) Análisis del hecho imputado

12. Conforme se dejó constancia en el numeral 1 del ítem 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora determinó que la unidad fiscalizable tiene un área aproximada de 0.14 Ha (1426.16 m²) y un perímetro de 152.25 metros, conforme consta en la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Dimensiones del Botadero Quebrada Huayaracra

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



Fuente: Acta de Supervisión, folios 1 y 2

13. Asimismo, la Autoridad Supervisora, durante el recorrido por la unidad fiscalizable, verificó la presencia de residuos sólidos; así como, la falta de delimitación de la misma, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 2: Fotografías recabadas durante la acción de supervisión

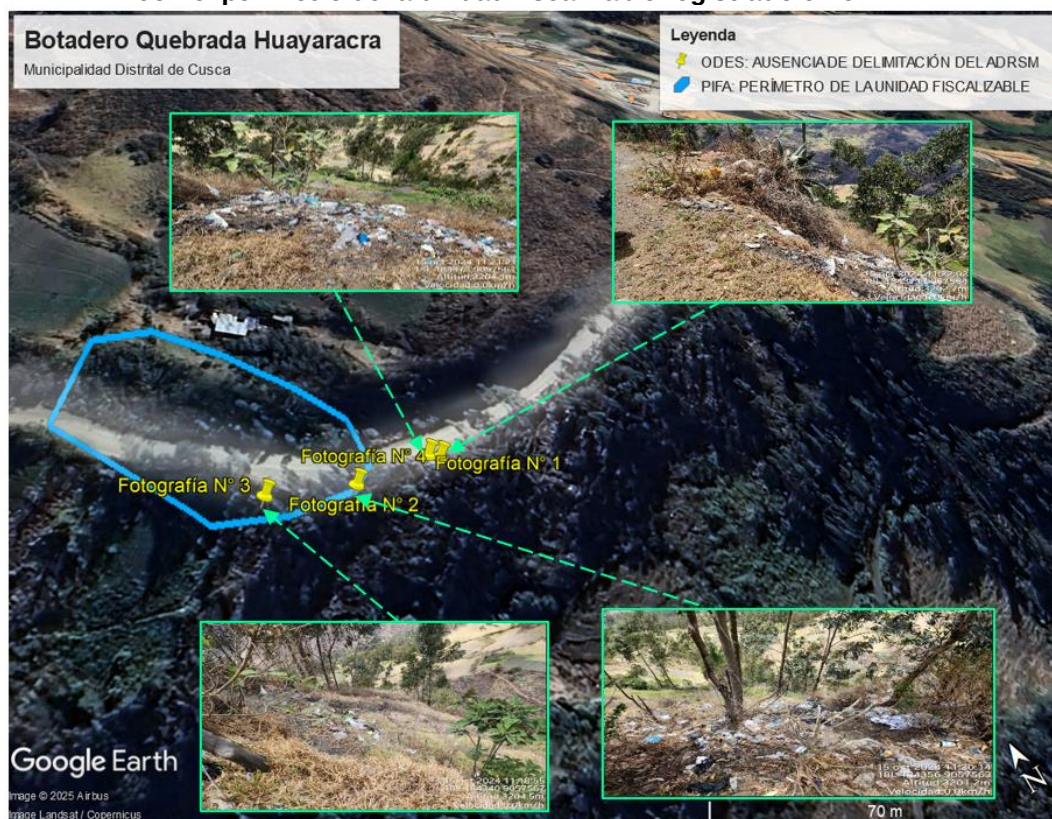
Fotografía N° 1	Fotografía N° 2
	
Fuente: Fotografía recabada durante la supervisión – Código TimePhoto 20241015_112722	Fuente: Fotografía recabada durante la supervisión – Código TimePhoto 20241015_112014
Fotografía N° 3	Fotografía N° 4

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



14. En mérito a lo detectado por la ODES Ancash, se procedió a verificar si las coordenadas de las fotografías recabadas durante la acción de supervisión, en comparación con las coordenadas de delimitación de la unidad fiscalizable en el Portal Interactivo de Fiscalización Ambiental (en adelante, **PIFA**), corresponden al «Botadero Quebrada Huayaracra», conforme al siguiente detalle:

Imagen N° 3: Verificación de las coordenadas de las fotografías en comparación con el perímetro de la unidad fiscalizable registrado en el PIFA



Fuente: PIFA y fotografías recabadas durante la acción de supervisión con códigos TimePhoto_20241015_112202, TimePhoto_20241015_112014, TimePhoto_20241015_111855 y TimePhoto_20241015_112121

15. Del análisis de las fotografías presentadas por la Autoridad Supervisora, se advierte que corresponden y/o dejan ver los límites de la unidad fiscalizable; por



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

lo que, de las mismas se puede corroborar que el administrado no ha instalado cerco perimétrico y/o señaléticas de delimitación en el «Botadero Quebrada Huayaracra» bajo su responsabilidad.

16. Cabe resaltar que, el administrado, durante la Supervisión Regular 2024, conforme consta en el Acta de Supervisión, señaló que *«el área donde se encuentra la unidad fiscalizable pertenece a la Comunidad Campesina de Cusca y que realizarán las coordinaciones con los representantes de dicha comunidad a fin de que puedan realizar la delimitación del ADRSM a partir del 2025»*.
17. Cabe agregar que, luego de realizar la búsqueda en el aplicativo Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA, la Autoridad Instructora advierte que no se cuenta con supervisiones posteriores que puedan evidenciar el cumplimiento posterior, por parte del administrado, de esta obligación ambiental, delimitando el «Botadero Quebrada Huayaracra» bajo su responsabilidad con un cerco perimétrico o señalética.
18. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios, la Autoridad Instructora consideró el inicio del presente PAS contra el administrado, por no delimitar el área degradada por residuos sólidos municipales denominado «Botadero Quebrada Huayaracra» a través de cerco perimétrico o señaléticas, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

c) Análisis de los descargos:

19. Conforme se ha precisado en los antecedentes de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos en el marco del PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
20. En ese sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis, y de lo actuado en el expediente, se advierte que, obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no delimitó el área degradada por residuos sólidos municipales denominado «Botadero Quebrada Huayaracra» a través de cerco perimétrico o señaléticas, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 20. Modalidades de notificación

(...)

20.4. (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

21. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 1 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con el registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados en el área degradada incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental

a) Marco Normativo:

22. El literal c) de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM dispone que, como parte de las actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales, y en tanto se obtenga la aprobación del IGA, las municipalidades responsables de la recuperación del área degradada deben contar con el registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados en las áreas degradadas.
23. Considerando la citada obligación, en el literal 8-A.5 del artículo 8-A de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2019-OEFA/CD se estableció que constituye infracción administrativa referida a la gestión y manejo de residuos sólidos en áreas degradadas, no contar con el registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados en el área degradada a recuperar; conducta que es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.

b) Análisis del hecho imputado:

24. Conforme se dejó constancia en el numeral 3 del ítem 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora señaló que al realizar la consulta al administrado con relación al registro de origen, volumen y tipo de residuos, este mencionó no contar con dicho registro y que será implementado en marzo de 2025, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 4: Manifestación recabada del administrado

Hecho Detectado N° 03: El administrado no cuenta con el registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados a la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

Obligación

Véase Obligación N° 4 de la Ficha de Obligaciones Fiscalizable (O.4).

Descripción

Durante la acción de supervisión se consultó al representante del administrado si cuentan con un registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados a la unidad fiscalizable.

Al respecto, el representante del administrado indica que no cuentan con ningún tipo de registro; no obstante, manifiesta que será implementado a partir del mes de marzo de 2025.

Fuente: Folio 5 del Acta de Supervisión.

25. Adicionalmente, podemos señalar que, durante la Supervisión Regular 2024, la ODES Ancash, en el numeral 4 del Acta de Supervisión, advirtió la existencia de «residuos sólidos expuestos en diversos puntos de la unidad fiscalizable», evidenciando así que el administrado viene disponiendo residuos sólidos en la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

unidad fiscalizable, cuyo origen, volumen y tipo se hace necesario registrar conforme a la exigencia normativa. La presencia de residuos sólidos quedó registrada en la siguiente imagen:

Imagen N° 5: Evidencia de la presencia de residuos sólidos en la unidad fiscalizable



Fuente: Foto recabada durante la acción de supervisión con código TimePhoto_20241015_112818

26. Asimismo, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado viene disponiendo sus residuos sólidos en diferentes puntos identificados de la unidad fiscalizable, conforme se advierte de la siguiente imagen:

Imagen N° 6: Puntos en donde se advirtió la presencia de residuos sólidos

Puntos de disposición de residuos sólidos del ADRSM (Coordenadas "UTM - WGS 84" - Zona 18L)							
N°	Este	Norte	Altitud	N°	Este	Norte	Altitud
1	184339	9057571	3057	5	184352	9057566	3060
2	184352	9057566	3060	6	184222	9057621	3049
3	184367	9057569	3060	7	184225	9057620	3050

Fuente: Folio 6 del Acta de Supervisión.

27. Siendo así, de lo desarrollado precedentemente, se advierte que, pese a que el administrado viene realizando la disposición de sus residuos sólidos en la unidad fiscalizable, conforme a lo verificado durante la Supervisión Regular 2024, no cuenta con un registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados en el «Botadero Quebrada Huayaracra».
28. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios, la Autoridad Instructora consideró el inicio del presente PAS contra el administrado, **por no contar con el registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados en el área degradada, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.**

c) **Análisis de los descargos:**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

29. Conforme se ha precisado en los antecedentes de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos en el marco del PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
30. En ese sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis, y de lo actuado en el expediente, se advierte que, obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no cuenta con el registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados en las áreas degradadas incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 2 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**
- II.3. Hecho imputado N° 3.- El administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada por residuos sólidos, incumpliendo la normativa ambiental.**
- a) Marco normativo**
32. El literal e) de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM dispone que, como parte de las actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales, y en tanto se obtenga la aprobación del IGA, las municipalidades responsables de la recuperación del área degradada deben contar con un Plan de Contingencia que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente.
33. Es así como, de acuerdo con la disposición normativa antes citada, dicho Plan de Contingencia debía ser aprobado por la municipalidad en un plazo de treinta (30) días hábiles contado desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM⁹, esto es, hasta el 21 de febrero de 2022; y, remitido al OEFA en un

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 20. Modalidades de notificación
(...)

20.4. (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)

⁹ Cabe resaltar que, el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM se publicó en el diario oficial *El Peruano* el 09 de enero de 2022. Por lo que, en virtud del artículo 109 de la Constitución Política del Perú, entró en vigencia el 10 de enero de 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

plazo de diez (10) días hábiles, contado desde su aprobación, es decir, hasta el 07 de marzo de 2022.

34. Considerando la citada obligación, en el literal 8-A.7 del artículo 8-A de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2019-OEFA/CD se estableció que constituye infracción administrativa referida a la gestión y manejo de residuos sólidos en áreas degradadas, no contar con un Plan de Contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar; conducta que es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta veinte (20) UIT.
35. De ello se desprende que, al momento de efectuada la Supervisión Regular 2024, el administrado tenía la obligación de contar con el Plan de Contingencia, debidamente aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el ADRSM "Botadero Quebrada Huayaracra".

b) Análisis del hecho imputado

36. Conforme se dejó constancia en el numeral 5 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado el Plan de Contingencia que contenga las acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales y su documento de aprobación; sin embargo, el administrado manifestó no contar con dicho documento, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

Imagen N° 7: Manifestación recabada del administrado

Durante la acción de supervisión, se solicitó al representante del administrado el Plan de Contingencia del ADRSM "Botadero Quebrada Huayaracra" que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales y su documento de aprobación; no obstante, el representante del administrado manifestó que no cuenta con dicho Plan.

Fuente: Folio 7 del Acta de Supervisión.

37. Asimismo, de la revisión del SIGED, así como el acervo documentario del expediente del administrado, se advierte que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado el Plan de Contingencia aprobado para la operación del «Botadero Quebrada Huayaracra».
38. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios, la Autoridad Instructora consideró iniciar el presente PAS contra el administrado, por **no contar con un Plan de Contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada por residuos sólidos, incumpliendo la normativa ambiental.**

c) Análisis de los descargos

39. Conforme se ha precisado en los antecedentes de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos en el marco del PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, de conformidad con



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20^{o10} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

40. En ese sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis, y de lo actuado en el expediente, se advierte que, obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada por residuos sólidos, incumpliendo la normativa ambiental.
41. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 3 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

II.4. Hecho imputado N° 4.- El administrado no ha identificado un área específica del área degradada para realizar únicamente la acumulación de residuos sólidos municipales, así como el esparcido, nivelación, compactación y cobertura.

a) Marco normativo

42. El literal d) de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM establece que, como parte de las actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales, y en tanto se obtenga la aprobación del IGA, las municipalidades responsables de la recuperación del área degradada deben identificar un área específica del área degradada para realizar únicamente la acumulación de residuos sólidos municipales, así como el esparcido, nivelación, compactación y cobertura.
43. Considerando la citada obligación, en el literal 8-A.6 del artículo 8-A de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2019-OEFA/CD se estableció que constituye infracción administrativa referida a no identificar un área específica del área degradada a recuperar para realizar únicamente la acumulación de residuos sólidos municipales, así como el esparcido, nivelación, compactación y cobertura; conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta cien (100) UIT.

b) Análisis del hecho imputado

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 20. Modalidades de notificación

(...)

20.4. (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

44. Durante la Supervisión Regular 2024, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado viene disponiendo sus residuos sólidos en diversos puntos de la unidad fiscalizable.
45. Asimismo, durante la acción de supervisión, el administrado manifestó que no ha identificado un área específica para la disposición final de residuos sólidos, conforme se desprende de la siguiente imagen:

Imagen N° 8: Manifestación recabada del administrado

Al respecto, el representante del administrado manifiesta que no tiene identificado un área específica para la disposición final de los residuos sólidos; asimismo, refiere que no cuentan con un documento o plano donde se señale el área específica, identificando como mínimo cuatro (4) vértices en coordenadas UTM.

Fuente: Folio 6 del Acta de Supervisión.

46. En esa misma línea, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado viene disponiendo sus residuos sólidos en diferentes puntos de la unidad fiscalizable, conforme se advierte de la siguiente imagen:

Imagen N° 9: Puntos en donde se advirtió la presencia de residuos sólidos

Puntos de disposición de residuos sólidos del ADRSM (Coordenadas "UTM - WGS 84" - Zona 18L)							
N°	Este	Norte	Altitud	N°	Este	Norte	Altitud
1	184339	9057571	3057	5	184352	9057566	3060
2	184352	9057566	3060	6	184222	9057621	3049
3	184367	9057569	3060	7	184225	9057620	3050

Fuente: Folio 6 del Acta de Supervisión.

47. Por lo que, de la alegación realizada por el administrado durante la supervisión y lo verificado por la ODES Ancash, se evidencia que, no se identificó un área específica en la unidad fiscalizable para realizar únicamente la acumulación de residuos sólidos municipales, así como el esparcido, nivelación, compactación y cobertura, conforme lo exige la normatividad ambiental.
48. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios, la Autoridad Instructora consideró el inicio del presente PAS contra el administrado, por **no identificar un área específica del área degradada para realizar únicamente la acumulación de residuos sólidos municipales, así como el esparcido, nivelación, compactación y cobertura.**

c) Análisis de los descargos

49. Conforme se ha precisado en los antecedentes de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos en el marco del PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20¹¹ del Texto Único Ordenado de

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 20. Modalidades de notificación
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

50. En ese sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis, y de lo actuado en el expediente, se advierte que, obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no ha identificado un área específica del área degradada para realizar únicamente la acumulación de residuos sólidos municipales, así como el esparcido, nivelación, compactación y cobertura.
51. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 4 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

52. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136^{o12} de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
53. El numeral 22.1 del artículo 22^{o13} de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece

20.4. (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)

¹² **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

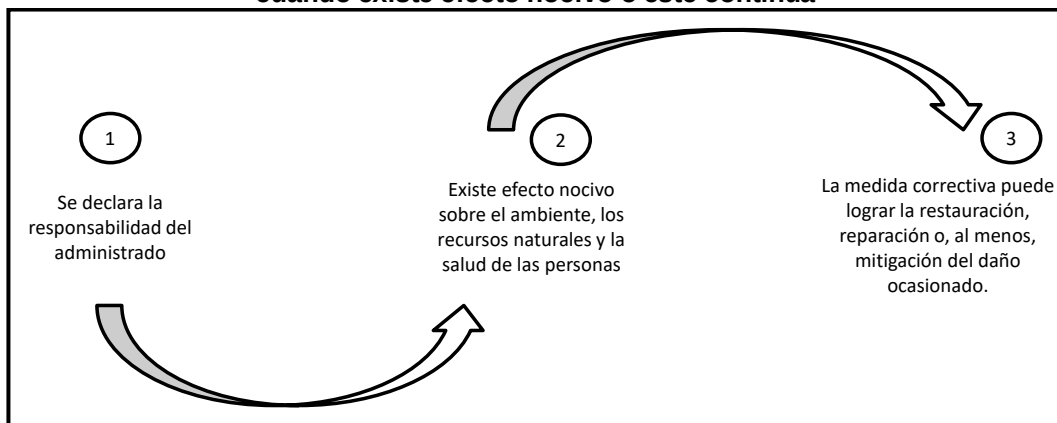
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

que, para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

54. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
55. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFAI

57. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponde a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que, la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario *-inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas-* la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

58. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
59. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁵.
60. En esa misma línea, el TFA¹⁶ ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
61. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

14

TUO de la LPAG

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

15

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

16

Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
62. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
63. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.
- III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva**
64. Los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4 en el presente PAS están referidos al incumplimiento de los siguientes criterios técnicos mínimos para la operación temporal de residuos sólidos en la unidad fiscalizable:
- Delimitar el área degradada a través de cerco perimétrico o señaléticas.
 - Contar con el registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados en las áreas degradadas.
 - Contar con un plan de contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar.
 - Identificar un área específica del área degradada para realizar únicamente la acumulación de residuos sólidos municipales, así como el esparcido, nivelación, compactación y cobertura.
65. De acuerdo con el marco normativo expuesto de manera precedente, el TFA¹⁸ ha señalado que las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
66. De modo que, en línea con los pronunciamientos emitidos por el TFA, la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del

17

RPAS

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

18

Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.

67. No obstante, de la información que obra en el presente expediente con relación a los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4, no se observa que se hayan identificado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas como consecuencia de los presuntos incumplimientos, que amerite que el administrado despliegue acciones para revertir, remediar o compensar algún impacto negativo.
68. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente y que ameriten ser corregidos por el administrado conforme a la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁹, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

IV.1. Respetto de los hechos imputados N° 1, 3 y 4

69. Habiéndose determinado la presunta existencia de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 1, 3 y 4 detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **2.824 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Presuntas conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no delimitó el área degradada por residuos sólidos municipales denominado «Botadero Quebrada Huayaracra» a través de cerco perimétrico o señaléticas, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	0.190 UIT
3	El administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada por residuos sólidos, incumpliendo la normativa ambiental.	2.566 UIT
4	El administrado no ha identificado un área específica del área degradada para realizar únicamente la acumulación de residuos sólidos municipales, así como el esparcido, nivelación, compactación y cobertura.	0.068 UIT
Multa Total		2.824 UIT

70. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02148-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de setiembre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁰ y se adjunta.

19

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

20

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

71. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV.2. Respetto del hecho imputado N° 2

72. Habiéndose determinado la presunta existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, debe indicarse que el literal 8-A.5 del artículo 8-A de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2019-OEFA/CD establece que constituye infracción administrativa no contar con el registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados en el área degradada a recuperar, conducta que es calificada como leve y contempla las siguientes sanciones:

Supuesto de hecho del tipo infractor	Infracción	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
3	Infracciones referidas a la gestión y manejo de residuos sólidos en áreas degradadas				
3.5	No contar con el registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados en las áreas degradadas a recuperar.	Literal c) de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.	LEVE	AMONESTACIÓN	Hasta 10 UIT

73. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación; así como, una sanción monetaria de hasta 10 UIT.
74. En tal sentido, esta Autoridad Instructora considera que, para la imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar, de manera conjunta, necesariamente, los siguientes supuestos:
- a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (en adelante, **RUIAS**)²¹; así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...).

21

RPAS

Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

- b) Si la infracción implica un daño ambiental²² o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental²³.
75. Dicho lo anterior, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF, así como la revisión del RUIAS²⁴, no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de no contar con el registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados en el área degradada a recuperar.
76. De otro lado, se observa que la infracción en la cual incurrió el administrado es una infracción de carácter formal, que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, o que haya causado un grave daño al interés público y/o al bien jurídico protegido.
77. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, pues no contar con el registro del origen, volumen y tipo de residuos puede ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que la misma pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.
78. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde sancionar al administrado con una **AMONESTACIÓN**, por la comisión de la conducta imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
79. Finalmente, corresponde remitir la presente Resolución a la Autoridad Supervisora, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.
- V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**
80. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA.

²² La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el TFA indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

²³ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

²⁴ Consultado en: <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>

81. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁶	MC
1	El administrado no delimitó el área degradada por residuos sólidos municipales denominado «Botadero Quebrada Huayaracra» a través de cerco perimétrico o señaléticas, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	NO	SI		SI	NO	NO
2	El administrado no cuenta con el registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados en las áreas degradadas incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	NO	SI		NO	NO	NO
3	El administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada por residuos sólidos, incumpliendo la normativa ambiental.	NO	SI		SI	NO	NO
4	El administrado no ha identificado un área específica del área degradada para realizar únicamente la acumulación de residuos sólidos municipales, así como el esparcido, nivelación, compactación y cobertura.	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

82. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

²⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁶ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUSCA** por la comisión de las infracciones N° 1, 3, y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00116-2025-OEFA/DFAI-SFIS, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución y, en consecuencia, sancionarla con una multa de **2.824 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle

N°	Presuntas conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no delimitó el área degradada por residuos sólidos municipales denominado «Botadero Quebrada Huayaracra» a través de cerco perimétrico o señaléticas, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	0.190 UIT
3	El administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada por residuos sólidos, incumpliendo la normativa ambiental.	2.566 UIT
4	El administrado no ha identificado un área específica del área degradada para realizar únicamente la acumulación de residuos sólidos municipales, así como el esparcido, nivelación, compactación y cobertura.	0.068 UIT
Propuesta de Multa Total		2.824 UIT

Artículo 2°- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUSCA** por la comisión de la conducta infractora N° 2 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00116-2025-OEFA/DFAI-SFIS; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionarla con una **AMONESTACIÓN**.

Artículo 3°- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUSCA** por las infracciones señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00116-2025-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUSCA** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUSCA** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD²⁷.

Artículo 7°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUSCA** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 8°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUSCA** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUSCA** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Remitir la presente Resolución la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/kggh

27

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa." (Resaltado y subrayado, agregados).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

ANEXO 1

CAM: 20250900118 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no delimitó el área degradada por residuos sólidos municipales denominado «Botadero Quebrada Huayaracra» a través de cerco perimétrico o señaléticas, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	00030242512	0.19 UIT
3	El administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada por residuos sólidos, incumpliendo la normativa ambiental.	00030252512	2.566 UIT
4	El administrado no ha identificado no ha identificado un área específica del área degradada para realizar únicamente la acumulación de residuos sólidos municipales, así como el esparcido, nivelación, compactación y cobertura.	00030262512	0.068 UIT
Multa total CAM: 20250900118			2.824 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08248869"



08248869



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2024-I07-037727

INFORME n.º 02148-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.º 06613

Econ. Anthony Paul Luna Farias
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 2086

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Municipalidad Distrital de Cusca

REFERENCIA : Expediente n.º 0274-2025-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 16 de setiembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00116-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 14 de mayo de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **la SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la Municipalidad Distrital de Cusca (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de cuatro (4) presuntas infracciones administrativas, de las cuales tres (3) ameritan el cálculo de multa.

Mediante Oficio n.º 00218-2025-OEFA/DFAI, el 19 de agosto de 2025¹ el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00128-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad por las Conductas Infractoras n.ºs 1, 3 y 4, así como la imposición de una multa total de **2.714 UIT**, sustentada en el Informe de Propuesta de multa n.º 01540-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0274-2025-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa sólo para

¹ Registro HT 024-I07-037727-1

las Conductas Infractoras n.ºs 1, 3 y 4, referidas en la Resolución Subdirectoral, toda vez que, de acuerdo con el área legal, para la Conducta Infractora n.º 2 corresponde una amonestación, por lo que no amerita cálculo de multa.

- **Conducta Infractora n.º 1:** El administrado no delimitó el área degradada por residuos sólidos municipales denominado «Botadero Quebrada Huayaracra» a través de cerco perimétrico o señaléticas, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
- **Conducta Infractora n.º 3:** El administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
- **Conducta Infractora n.º 4:** El administrado no ha identificado un área específica dentro del área degradada para realizar únicamente la acumulación de residuos sólidos municipales, así como el esparcido, nivelación, compactación y cobertura, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas previamente.

III. Cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones

² Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA³ (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁴; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁵.

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, en relación a los hechos imputados bajo análisis, no se tiene información suficiente para determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago para poder ser evaluado.

⁴ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁵ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundando en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Bajo las consideraciones generales antes mencionadas, se procederá a efectuar el cálculo de multa para a las conductas infractoras bajo análisis.

IV.2. Conducta Infractora n.º 1: El administrado no delimitó el área degradada por residuos sólidos municipales denominado «Botadero Quebrada Huayaracra» a través de cerco perimétrico o señaléticas, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

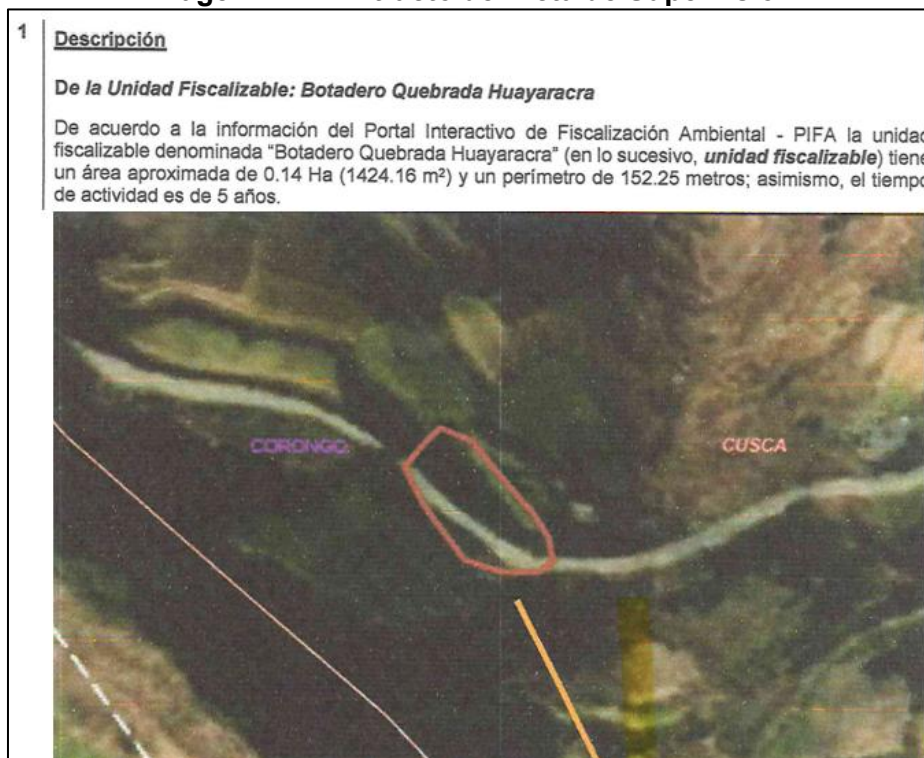
i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.2 del presente informe, en el Conducta Infractora n.º 1.

Conforme con lo descrito en el numeral 1 del ítem 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora determinó que la Unidad Fiscalizable tiene un área aproximada de 0.14 hectáreas (1426.16 m²) y un perímetro de 152.25 metros; conforme a la Imagen n.º 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen n.º 1: Extracto del Acta de Supervisión



Fuente: Acta de Supervisión – Folios 1 y 2

Asimismo, la Autoridad Supervisora durante el recorrido en la Unidad Fiscalizable, verificó la presencia de residuos sólidos, así como, la falta de delimitación; conforme se aprecia en la siguiente Imagen n.º 2.

Imagen n.º 2: Fotografías recabadas durante la supervisión



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana



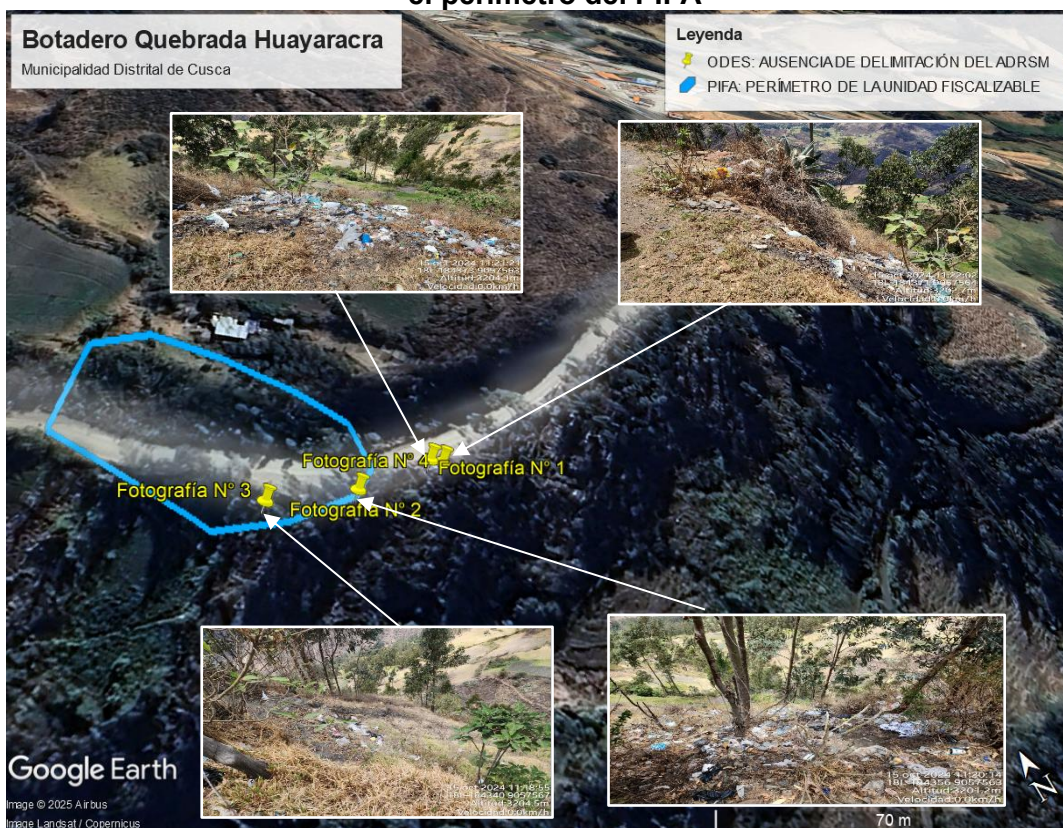
Fuente: Fotografía recabada durante la supervisión – Código
TimePhoto_20241015_111855

Fuente: Fotografía recabada durante la supervisión – Código
TimePhoto_20241015_112121

Fuente: Pág. 3 del Informe de Supervisión

Siendo así, se procedió a verificar si las coordenadas de las fotografías recabadas durante la acción de supervisión en comparación con las coordenadas delimitadas en el PIFA, corresponde al Botadero Quebrada Huayracra, conforme se muestra en la Imagen n.º 3.

Imagen n.º 3: Verificación de las Coordenadas de las fotografías en comparación con el perímetro del PIFA



Fuente: PIFA y Fotografías recabadas durante la acción de supervisión con Código TimePhoto_20241015_112202, TimePhoto_20241015_112014, TimePhoto_20241015_111855, TimePhoto_20241015_112121

Del análisis de las fotografías presentadas por el OEFA, se advierte que corresponden al componente en evaluación, toda vez que, las coordenadas están comprendidas dentro de la unidad fiscalizable, considerando que el rango de

precisión del GPS es de hasta quince (15) metros⁶. Por lo tanto, dichas fotografías corresponden a los componentes evaluados, conforme se observa de la imagen precedente.

Con relación a la verificación realizada, la Autoridad Instructora utilizó la información que obra en el PIFA para el Áreas Degradadas, de la cual se puede corroborar que el administrado no ha instalado cerco perimétrico y/o señaléticas en el «Botadero Quebrada Huayaracra» bajo responsabilidad del administrado.

Cabe resaltar que, el administrado, durante la Supervisión Regular 2024, conforme consta en el Acta de Supervisión señaló que *«el área donde se encuentra la unidad fiscalizable pertenece a la Comunidad Campesina de Cusca y que realizarán las coordinaciones con los representantes de dicha comunidad a fin de que puedan realizar la delimitación del ADRSM a partir del 2025»*.

En ese sentido, la Autoridad Instructora procedió a realizar la verificación de la topografía de la unidad fiscalizable; utilizando la plataforma geoespacial Google Earth, conforme se muestra en las Imágenes n.º 4 y 5.

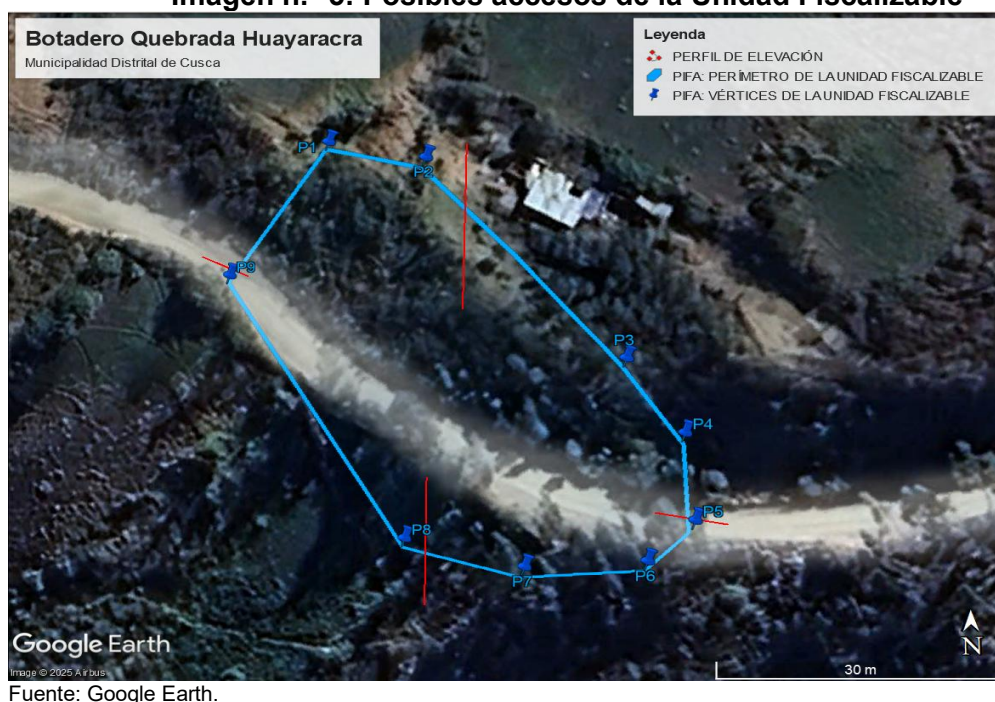
Imagen n.º 4: Vista Transversal de la Unidad Fiscalizable



Fuente: Google Earth.

⁶ Huerta Eduardo, Mangiaterra Aldo y Noguera Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14. Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

Imagen n.º 5: Posibles accesos de la Unidad Fiscalizable



Fuente: Google Earth.

Según lo expuesto en las imágenes anteriores, en función de la topografía verificada en el entorno de la unidad fiscalizable, se concluye que **se identifican dos (02) posibles accesos a la unidad fiscalizable: el primero, en el vértice P9; y el segundo, entre los vértices P6 y P4**, en los cuales como mínimo se debe implementar cercos o señaléticas conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental vigente.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado (en adelante, **CE**) se ha considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad: CE: Delimitar el área degradada por residuos sólidos a través de cerco perimétrico o señaléticas. El detalle es como sigue:

CE: Delimitar el área degradada por residuos sólidos a través de cerco perimétrico o señaléticas. Para estimar el costo evitado del presente hecho imputado, se toma de manera referencial el presupuesto del proyecto con CUI 2524728: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública para las ciudades de los distritos de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Pocollay, Ciudad Nueva, Alto de la Alianza y distrito de Tacna - Provincia De Tacna - Departamento De Tacna”, donde se indica el presupuesto referencial para implementación de señalética (lo cual comprende la fabricación, excavación y colocación de señalética) que asciende a S/ 153.690⁷, tal como se detalla en la Imagen n.º 6.

7

Monto obtenido a partir de la suma de los precios unitarios de S/ 95.70 y S/ 57.99

Imagen n.º 6: Presupuesto referencial para implementación de señalética

Presupuesto					
Presupuesto	0103018	MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA EN LA CIUDAD DE TACNA, PROVINCIA DE TACNA, DEPARTAMENTO DE TACNA			
Subpresupuesto	001	RELLENO SANITARIO FASE I			
Cliente	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA				Costo al 09/11/2019
Lugar	TACNA - TACNA - TACNA				
Item	Descripción		Und.	Metrado	Parcial S/.
02.11	SEÑALIZACION				7,335.53
02.11.01	SEÑALES INFORMATIVAS				1,536.90
02.11.01.01	FABRICACION DE SEÑALES INFORMATIVAS n=40 und/día		und	10.00	95.70
02.11.01.02	EXCAVACION Y COLOCACION n=30 und/día		und	10.00	57.99

(...)

COSTO DIRECTO	7,988,733.97
GASTOS GENERALES 10%	798,873.40
UTILIDADES 5%	399,436.70
SUB-TOTAL	9,187,044.07
IGV 18%	1,653,667.93
PRESUPUESTO TOTAL	10,840,712.00

Fuente: Proyecto con CUI 2524728: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Publica para las ciudades de los distritos de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Pocollay, Ciudad Nueva, Alto de la Alianza y distrito de Tacna - Provincia De Tacna - Departamento De Tacna".

Ahora bien, de acuerdo con lo descrito previamente solo existen dos (2) accesos, por lo tanto, se requiere la implementación de 2 señaléticas. Asimismo, se procedió con la verificación del presupuesto estimado en el ICM, ajustándose el valor para obtener el monto final del presente costo evitado, ello en línea con el Presupuesto referencial (ver Imagen n.º 6), toda vez que, el costo unitario por implementación de señalética, ascendente a S/ 153.690 más gastos generales (10%) y utilidades (5%), resulta en un subtotal de S/ 176.744, que incluido el IGV (18%), asciende a S/ 208.558.

Así, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la unidad impositiva (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no delimitó el área degradada por residuos sólidos municipales denominado «Botadero Quebrada Huayaracra» a través de cerco perimétrico o señaléticas, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental. ^(a)	S/. 462.165
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11.033
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 508.681
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.095 UIT

Fuentes:

⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando a partir del día de supervisión (15 de octubre de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (16 de setiembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.095 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media⁹ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Oficina Desconcentrada de Ancash (en adelante, **ODES Ancash**) del OEFA, el 15 de octubre de 2024. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, de acuerdo con el análisis del área técnica, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.190 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 3: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.095 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.190 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones respecto del manejo de Residuos Sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo

⁹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Directivo n.º 017-2019-OEFA/CD y su modificatoria a través de Resolución del Consejo Directivo n.º 00025-2023-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1,300 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **0.190 UIT**.

IV.3. Conducta Infractora n.º 3: El administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.3 del presente informe, en el Conducta Infractora n.º 3.

Conforme se advierte en el numeral 5 del ítem 6 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado el Plan de Contingencia que contenga las acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales y su documento de aprobación; sin embargo, el administrado manifestó no contar con dicho documento, conforme se aprecia en la Imagen n.º 7.

Imagen n.º 7: Extracto del Acta de Supervisión

Durante la acción de supervisión, se solicitó al representante del administrado el Plan de Contingencia del ADRSM “Botadero Quebrada Huayaracra” que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales y su documento de aprobación; no obstante, el representante del administrado manifestó que no cuenta con dicho Plan.

Fuente: Pág. 7 del Acta de supervisión del 11 de noviembre del 2024

Asimismo, de la revisión del SIGED, así como del acervo documentario del expediente del administrado, se advierte que, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha presentado el Plan de Contingencia aprobado para la operación del Botadero Quebrada Huayaracra.

En tal sentido, se concluye que el administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada por residuos sólidos, incumpliendo la normativa ambiental.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad: CE: Elaborar un plan de contingencia que contemple acciones

¹⁰

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales. El detalle es como sigue:

CE: Elaborar un plan de contingencia que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales. Al respecto, para estimar el costo evitado del presente hecho imputado, se tomó como referencia el presupuesto del proyecto “Recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales del sector San Luis, de la Municipalidad Distrital de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica”, aprobado mediante Resolución Gerencial n.º 003-2022-MPP-GSCASP del 12 de abril de 2022”; donde el monto en relación al Plan de Contingencias asciende a S/ 4,000.00 (sin IGV) de acuerdo con la Imagen n.º 8:

Imagen n.º 8: Presupuesto referencial para plan de contingencia

Imagen n.º 2: Presupuesto del Proyecto de Recuperación del Área Degradada.

PRESUPUESTO DEL PROYECTO					
Proyecto:	Recuperación del Área Degradada por Residuos Sólidos Sector San Luis - Distrito de San Andrés - Pisco -Ica				
Cliente:	Municipalidad Distrital de San Andrés				
Lugar:	Ica - Pisco - San Andrés				
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
4	PLAN DE MANEJO SOCIO AMBIENTAL				40,000.00
4.01	PROGRAMA DE MEDIDAS CORRECTIVAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS POTENCIALES IMPACTOS AMBIENTALES	gib	1	16,000.00	16,000.00
4.02	PROGRAMA DE MONITOREO Y VIGILANCIA	gib	1	10,000.00	10,000.00
4.03	PROGRAMA DE ASUNTOS SOCIALES	gib	1	6,000.00	6,000.00
4.04	PROGRAMA DE CAPACITACION	gib	1	4,000.00	4,000.00
4.05	PLAN DE CONTINGENCIA	gib	1	4,000.00	4,000.00
	COSTO DIRECTO				775,450.44
	GASTOS GENERALES				72,068.35
	UTILIDAD 10%				77,545.04
	SUBTOTAL				925,063.838
	IMPUESTO (IGV 18%)				166,511.49
	TOTAL PRESUPUESTO				1,091,575.33

(...)

Ítem	Productos / Metas	Inversión (S/.)
5	Costo directo	S/. 775,450.44
6	Gastos generales (9.29 %)	S/. 72,068.35
7	Utilidad (10 %)	S/. 77,545.04
8	Sub-total	S/. 925,063.84
9	Impuesto (IGV 18%)	S/. 166,511.49
10	Costo de obra	S/. 1'091,511.49

Fuente: Proyecto “Recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales del sector San Luis, de la Municipalidad Distrital de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica”, aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 003-2022-MPP-GSCASP del 12 de abril de 2022. Págs. 74 y 75.

Asimismo, se procedió con la verificación del presupuesto estimado en el ICM, ajustándose el valor para obtener el monto final del presente costo evitado, ello en

línea con el Presupuesto referencial (ver Imagen n.º 8), toda vez que, el costo por elaboración de plan de contingencia, ascendente a S/ 4,000.00 más gastos generales (9.29%) y utilidad (10%), resulta en un subtotal de S/ 4,771.600, que incluido el IGV (18%), asciende a S/ 5,630.488.

Así, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS¹¹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental. ^(a)	S/. 6,238.581
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11.033
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 6,866.489
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.283 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando a partir del día de supervisión (15 de octubre de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (16 de setiembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.283 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media¹² (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la ODES Ancash del OEFA, el 15 de octubre de 2024. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

¹¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, de acuerdo con el análisis del área técnica, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **2.566 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.283 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.566 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.7 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones respecto del manejo de Residuos Sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 017-2019-OEFA/CD y su modificatoria a través de Resolución del Consejo Directivo n.º 00025-2023-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **2.566 UIT**.

IV.4. Conducta Infractora n.º 4: El administrado no ha identificado un área específica dentro del área degradada para realizar únicamente la acumulación de residuos sólidos municipales, así como el esparcido, nivelación, compactación y cobertura, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado

¹³

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.4 del presente informe, en el Conducta Infractora n.º 4.

Durante la Supervisión Regular 2024, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado viene disponiendo sus residuos sólidos en diversos puntos de la unidad fiscalizable. Asimismo, durante la supervisión, el administrado manifestó que, no ha identificado un área específica para la disposición final de residuos sólidos, conforme a se muestra en la Imagen n.º 9.

Imagen n.º 9: Extracto del Acta de Supervisión

Al respecto, el representante del administrado manifiesta que no tiene identificado un área específica para la disposición final de los residuos sólidos; asimismo, refiere que no cuentan con un documento o plano donde se señale el área específica, identificando como mínimo cuatro (4) vértices en coordenadas UTM.

Fuente: Pág. 6 del Acta de supervisión del 15 de octubre del 2024.

En esa misma línea, la Autoridad Supervisora verificó que, el administrado viene disponiendo sus residuos sólidos en diferentes puntos de la Unidad Fiscalizable, conforme se advierte en la Imagen n.º 10.

Imagen n.º 10: Extracto del Acta de Supervisión (puntos de disposición de residuos sólidos)

Puntos de disposición de residuos sólidos del ADRSM (Coordenadas "UTM - WGS 84" – Zona 18L)							
Nº	Este	Norte	Altitud	Nº	Este	Norte	Altitud
1	184339	9057571	3057	5	184352	9057566	3060
2	184352	9057566	3060	6	184222	9057621	3049
3	184367	9057569	3060	7	184225	9057620	3050
4	184217	9057622	3053	8	184234	9057622	3050

Fuente: Pág. 6 del Acta de supervisión del 15 de octubre del 2024.

En tal sentido, de lo alegado por el administrado durante la supervisión y lo verificado por la ODES Ancash, se evidencia que, este no identificó un área específica en la unidad fiscalizable para realizar únicamente la acumulación de residuos sólidos municipales, así como el esparcido, nivelación, compactación y cobertura, conforme lo exige la normatividad ambiental.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad: CE: Identificar un área específica dentro del área degradada para realizar únicamente la acumulación de residuos sólidos municipales, así como el esparcido, nivelación, compactación y cobertura. El detalle es como sigue:

CE: Identificar un área específica dentro del área degradada para realizar únicamente la acumulación de residuos sólidos municipales, así como el esparcido, nivelación, compactación y cobertura. Al respecto, se considera la siguiente estructura de costos:

Personal de trabajo

De acuerdo con el área técnica, se considera el siguiente personal:

Cuadro n.º 6: Personal de trabajo

Número de personal	Perfil del trabajador	Descripción
1	Especialista ambiental	Ingeniero Ambiental con conocimientos en la gestión y manejo de residuos sólidos, así como en el uso de equipos GPS para la medición de coordenadas geográficas, empleando el sistema de coordenadas UTM (WGS 84) en cada vértice del área destinada a la disposición final de residuos dentro de la unidad fiscalizable.
1	Supervisor	Ingeniero supervisor, de acuerdo al Artículo 60° del Decreto Legislativo n.º 1278 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, se establece que las empresas operadoras de residuos sólidos sin perjuicio a las competencias municipales debe contar con un ingeniero sanitario a fin que esté a cargo de la dirección técnica de las operaciones que corresponda en la unidad fiscalizable.

Elaboración: Área técnica

Tiempo de trabajo

De acuerdo con el área técnica, se considera como mínimo indispensable dos (2) horas de trabajo para la identificación de un área específica dentro del área degradada mediante el uso de GPS.

Ahora, si bien es cierto que el personal de campo debe contar con equipo de protección del personal (EPP), seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y examen médico ocupacional (EMO); en atención al principio de razonabilidad, para la presente actividad solo se considerará el costo de la inversión evitada por parte del administrado, toda vez que, la actividad es puntual.

Equipos y herramientas:

De acuerdo con el área técnica, para el desarrollo de la actividad se considera los siguientes equipos y herramientas:

- Alquiler de un GPS¹⁴, para que el especialista ambiental realice la toma de coordenadas del área específica identificado dentro del área degradada.
- Un (1) cuaderno de campo y un (1) bolígrafo, para tomar nota de las mediciones de coordenadas y realizará un boceto a mano alzada del área identificada.

Así, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁵ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹⁴ Si bien el GPS será utilizado durante 2 horas en actividades de campo, la cotización de referencia (Ver Anexo n.º 2) señala un costo de alquiler por día, mas no indica un costo por hora. En tal sentido, al no tener certeza del costo por hora, se costeará el tiempo mínimo que refiere el costo referencial, es decir 1 día.

¹⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no ha identificado un área específica dentro del área degradada para realizar únicamente la acumulación de residuos sólidos municipales, así como el esparcido, nivelación, compactación y cobertura, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental. ^(a)	S/. 167.420
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11.033
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	S/. 184.271
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.034 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando a partir del día de supervisión (15 de octubre de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (16 de setiembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.034 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media¹⁶ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la ODES Ancash del OEFA, el 15 de octubre de 2024. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, de acuerdo con el análisis del área técnica, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.068 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

¹⁶

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.034 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.068 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.6 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones respecto del manejo de Residuos Sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 017-2019-OEFA/CD y su modificatoria a través de Resolución del Consejo Directivo n.º 00025-2023-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **0.068 UIT**.

V. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹⁸, la multa total a ser impuesta por las presuntas infracciones bajo análisis, la cual asciende a **2.824 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectorial, la SFIS del OEFA, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año anterior a la comisión de las presuntas infracciones, esto es el año 2023, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Cabe precisar que, dichos ingresos solicitados deben estar asociados a la actividad económica fiscalizada, en este caso, referida al manejo de residuos sólidos de la unidad fiscalizable “Botadero Quebrada Huayaracra”. Al respecto, el administrado no atendió el requerimiento de información.

Entonces, para el análisis de no confiscatoriedad es preciso mencionar que el OEFA tiene competencias de supervisión, fiscalización y sanción sobre la Municipalidad Distrital de Cusca, dado que esta es responsable de una infraestructura de residuos

¹⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

sólidos. Esto se fundamenta en el principio de subsidiariedad¹⁹, que establece que las entidades gubernamentales más cercanas a la población son las más idóneas para asumir funciones estatales.

Al respecto, no resulta razonable que todos los ingresos recaudados por la municipalidad se vean afectados, ya que la competencia del OEFA se limita, en este caso, a una sola actividad específica de las muchas que realiza dicha institución. Por esta razón, esta subdirección considera que el análisis de confiscatoriedad debe basarse únicamente en los ingresos vinculados a la actividad fiscalizada. Así, dado que la municipalidad no ha remitido la información solicitada, esta subdirección empleará los Recursos Directamente Recaudados que correspondan a la actividad, consultados a través de la herramienta Consulta Amigable del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, **MEF**).

Ahora bien, como ya se ha empleado anteriormente en otros informes emitidos por esta subdirección²⁰, la partida correspondiente a la actividad de residuos sólidos sería "Servicio de Limpieza Pública"; no obstante, de la búsqueda efectuada para el año 2023 en la plataforma "Consulta Amigable" del MEF, respecto del administrado, no se advierte la partida correspondiente a la actividad específica del servicio de limpieza pública.

En atención a ello, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad, esta subdirección, en el presente informe, considera pertinente utilizar la información consultada del MEF²¹, correspondiente a los recursos directamente recaudados²² por el administrado en el año 2023. De acuerdo con dicha institución, los recursos directamente recaudados por el administrado, en dicho año, ascendieron [REDACTED]

¹⁹ El artículo 60 de la Constitución Política del Perú dice a la letra:

El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Solo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Asimismo, en la Ley n.º 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

El principio de Subsidiariedad. - El gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer las distintas funciones que le competen al Estado. Por consiguiente, el Gobierno Nacional no debe asumir competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los Gobiernos Regionales y éstos, a su vez, no deben involucrarse en realizar acciones que pueden ser ejecutadas eficientemente por los gobiernos locales, evitando la duplicidad de funciones.

²⁰ Entre los informes empleados se pueden mencionar los siguientes: i) Municipalidad Provincial de Tacna, Informe n.º 00153-2025-OEFA/DFAI-SSAG, asociado al expediente n.º 1387-2022-OEFA-DFAI-PAS; y ii) Municipalidad Distrital de Pozuzo, Informe n.º 00057-2025-OEFA/DFAI-SSAG, asociado al expediente n.º 1352-2023-OEFA-DFAI-PAS.

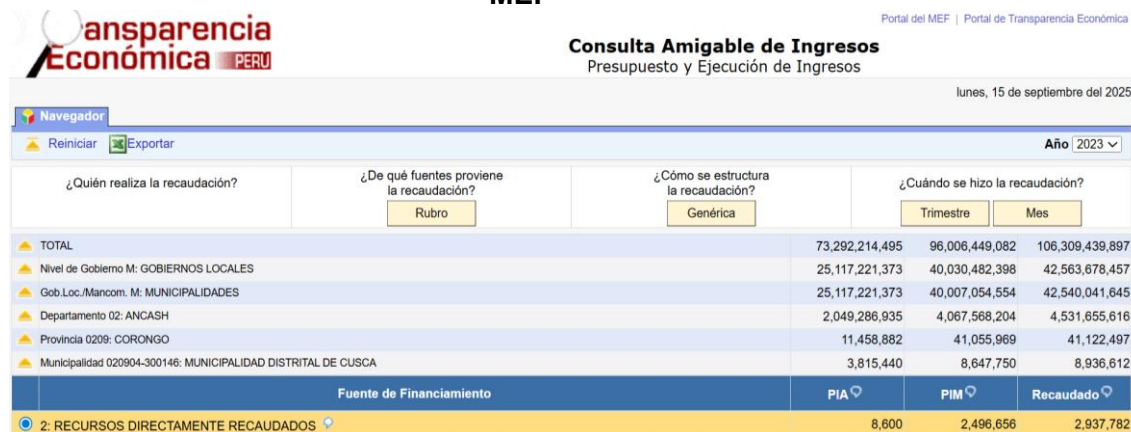
²¹ Mediante el portal de Seguimiento de la Ejecución Presupuestal (Consulta amigable) del MEF con fecha de consulta 15 de setiembre de 2025. Respecto a los recursos directamente recaudados por la municipalidad durante el año 2023, los mismos ascendieron a S/ S/ [REDACTED] dicho monto fue dividido entre la UIT del año 2023. Disponible en: <https://apps5.mineco.gob.pe/transparenciaingresos/Navegador/default.aspx>

²² Cabe precisar que, para reforzar la razonabilidad y en aras de no afectar los recursos públicos asignados por el gobierno central a las municipalidades, solo se considerará los recursos directamente recaudados, como una variable proxy de los ingresos brutos de la municipalidad, ante la ausencia de los ingresos generados puntualmente por la actividad económica realizada en la unidad fiscalizable del administrado, materia de la supervisión regular del presente PAS. Sin embargo, en caso el administrado presente información debidamente acreditada de sus ingresos brutos generados específicamente por la actividad económica realizada en su unidad fiscalizable, materia de la supervisión regular del presente PAS, esta subdirección en caso corresponda, reevaluará el análisis de no confiscatoriedad en base a dichos ingresos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

UIT²³ (S/ 2,937,782.000), motivo por el cual **la multa calculada resulta no confiscatoria**; conforme se evidencia en la siguiente imagen:

Imagen n.º 11: Consulta de ingresos directamente recaudados en portal del MEF



¿Quién realiza la recaudación?	¿De qué fuentes proviene la recaudación?	¿Cómo se estructura la recaudación?	¿Cuándo se hizo la recaudación?
	Rubro	Genérica	Trimestre Mes
TOTAL			73,292,214,495 96,006,449,082 106,309,439,897
Nivel de Gobierno M: GOBIERNOS LOCALES			25,117,221,373 40,030,482,398 42,563,678,457
Gob.Loc./Mancom. M: MUNICIPALIDADES			25,117,221,373 40,007,054,554 42,540,041,645
Departamento 02: ANCASH			2,049,286,935 4,067,568,204 4,531,655,616
Provincia 0209: CORONGO			11,458,882 41,055,969 41,122,497
Municipalidad 020904-300146: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUSCA			3,815,440 8,647,750 8,936,612
Fuente de Financiamiento			PIA PIM Recaudado
2: RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS			8,600 2,496,656 2,937,782

Fuente: Transparencia Económica (Consulta Amigable de Ingresos) - Portal del MEF.

Fecha de consulta: 15 de setiembre de 2025.

Disponible en: <https://apps5.mineco.gob.pe/transparenciaingresos/Navegador/default.aspx?y=2023>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **2.824 UIT** por las conductas infractoras materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 9: Resumen de multa

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta Infractora n.º 1	0.190 UIT
IV.3	Conducta Infractora n.º 3	2.566 UIT
IV.4	Conducta Infractora n.º 4	0.068 UIT
Total		2.824 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

²³

Al respecto, cabe señalar que, para la conversión de los ingresos de soles a UIT, se dividió los ingresos en soles entre la UIT vigente al año 2023.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

[RMACHUCA]

ROMB/CZC/aplf



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 1

Conducta Infractora n.º 1

CE: Delimitar el área degradada por residuos sólidos a través de cerco perimétrico o señaléticas

Descripción	Cantidad (*)	Precio (S/.) ^{1/}	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
CE: Delimitar el área degradada por residuos sólidos a través de cerco perimétrico o señaléticas	2	S/. 208.558	1.108	S/. 462.165	US\$ 123.126
Total				S/. 462.165	US\$ 123.126

Fuente:

1/ Presupuesto referido a implementación de señalética contenido en el Proyecto con CUI 2524728: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública para las ciudades de los distritos de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Pocollay, Ciudad Nueva, Alto de la Alianza y distrito de Tacna - Provincia De Tacna - Departamento De Tacna". Precio no incluye IGV. Ver Anexo n.º 2.

Cabe señalar que, el costo unitario por implementación de señalética, ascendente a S/ 153.690 (suma de S/ 95.70 y S/ 57.99) más gastos generales (10%) y utilidades (5%), resulta en un subtotal de S/ 176.744, que incluido el IGV (18%), asciende a S/ 208.558.

(*) De acuerdo con el análisis técnico, se requiere la implementación de 2 señaléticas, toda vez que se identificaron 2 accesos a la unidad fiscalizable.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2024, IPC= 113.944279) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2019, IPC= 91.493350335306). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2024, TC= 3.75359090909091).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-8/>

Fecha de consulta: 16 de setiembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta Infractora n.º 3

CE: Elaborar un plan de contingencia que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales

Descripción	Precio (S/.) ^{1/}	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
CE: Elaborar un plan de contingencia que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales	S/. 5,630.488	1.108	S/. 6,238.581	US\$ 1,662.030
Total			S/. 6,238.581	US\$ 1,662.030

Fuente:

1/ Presupuesto referido a plan de contingencia contenido en el Proyecto "Recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales del sector San Luis, de la Municipalidad Distrital de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica", aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 003-2022-MPP-GSCASP del 12 de abril de 2022. Págs. 74 y 75. Precio no incluye IGV. Ver Anexo n.º 2.

Cabe señalar que, el costo por elaboración de plan de contingencia, ascendente a S/ 4,000.00 más gastos generales (9.29%) y utilidad (10%), resulta en un subtotal de S/ 4,771.600, que incluido el IGV (18%), asciende a S/ 5,630.488.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2024, IPC= 113.944279) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (abril 2022, IPC= 102.816232). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (Índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2024, TC= 3.75359090909091).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-8/>

Fecha de consulta: 16 de setiembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Conducta Infractora n.º 4

CE: Identificar un área específica dentro del área degradada para realizar únicamente la acumulación de residuos sólidos municipales, así como el esparcido, nivelación, compactación y cobertura

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario ^{1/}	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (U\$) ^{3/}
Personal (a)							
Especialista ambiental	Horas	2	1	S/. 21.608	1.176	S/. 50.822	US\$ 13.540
Supervisor	Horas	2	1	S/. 21.608	1.176	S/. 50.822	US\$ 13.540
Equipos y Herramientas (b)							
GPS	Días	1	1	S/. 41.810	0.986	S/. 41.225	US\$ 10.983
Cuaderno con bolígrafo	Und	1	1	S/. 24.900	0.986	S/. 24.551	US\$ 6.541
Total						S/. 167.420	US\$ 44.604

Fuente:

1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 16 de setiembre de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a.1) Sobre los profesionales denominados: especialista ambiental y supervisor. La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00. La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:

"(...) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

(...)

2.1.4 Ingenieros (...)"

Mayor detalle, ver siguiente enlace:

<https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²⁴, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

(b) Equipos y herramientas (Ver Anexo n.º 2).

²⁴ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 16/09/2025



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

- Sobre el costo de alquiler de GPS, cabe señalar que el costo por día es de US\$ 11.80 el cual se transformó a soles al tipo de cambio disponible (agosto 2025, TC= 3.5432), resultando en S/. 41.810. por día.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (octubre 2024, IPC= 113.944279)

Remuneraciones: (Promedio año 2021, IPC= 96.8718808954817).

Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Equipos y herramientas: (agosto 2025, IPC= 115.586828).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2024, TC= 3.75359090909091)

Fecha de consulta: 16 de setiembre de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-8/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Anexo n.º 2

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2 PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021 (Soles)										
Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro n.º 2 del Informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Nota 1:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 16 de setiembre de 2025.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de alquiler de GPS

envirotechlab INICIO LABORATORIO MONITOREO AMBIENTAL ALQUILER DE EQUIPOS EPPS AUTOMOTRIZ OTROS CONTACTO

Inicio / Productos / ALQUILER DE GPS-GARMIN, ETREX 10 X DIA (INC. IGV)



ALQUILER DE GPS-GARMIN, ETREX 10 X DIA (INC. IGV)

SKU: 68935637849299
GARMIN

Stock

Pocas Unidades.

US\$ 11.80

CANTIDAD: 1

Agregar al carro

- Diseño robusto y resistente al agua con funcionamiento mediante botones y una pantalla en color de 2,6 que se puede leer con la luz del sol.
- Conoce siempre tu ubicación con un receptor de alta sensibilidad con antena cuadrifilar helicoidal y compatibilidad con varios sistemas GNSS (GPS, GLONASS y Galileo).
- Autonomía de la pila/batería: hasta 16 horas en modo GPS

Fuente: Empresa Envirotechlab

Precio incluye IGV

Fecha de consulta: 16 de setiembre de 2025.

Disponible en: <https://www.envirotechlab.com/product/alquiler-de-gps-garmin-etrex-10-x-dia-inc-igv>

Costo referencial de libre de apuntes con bolígrafo

tailoy.com.pe CATEGORÍAS ¿Qué estás buscando?

Inicio / Libreta Artesco Celeste Pastel + Bolígrafo



LIBRETA ARTESCO CELESTE PASTEL + BOLÍGRAFO

- Tipo de hoja: Rayada.
- Medidas: 21 x 14,5 x 1,5 cm.
- Peso neto: 305 gr.
- Gramaje de la hoja: 80 gr.
- Contenido: 96 hojas / 192 páginas.
- Imágenes referenciales

S/24.90

1

AGREGAR

Fuente: Tailoy

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: 16 de setiembre de 2025

Disponible en:

https://www.tailoy.com.pe/libreta-pastel-celeste-71576001.html?srsId=AfmBOOrBTkEBooOlaUfxke4HYmsV530ll8wwCic7AZJ-snuu_88k7L8Z

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Presupuesto referencial para plan de contingencia

Imagen n.º 2: Presupuesto del Proyecto de Recuperación del Área Degradada.

PRESUPUESTO DEL PROYECTO					
Proyecto:	Recuperación del Área Degradada por Residuos Sólidos Sector San Luis - Distrito de San Andrés - Pisco - Ica				
Cliente:	Municipalidad Distrital de San Andrés				
Lugar:	Ica - Pisco - San Andrés				
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
4	PLAN DE MANEJO SOCIO AMBIENTAL				40,000.00
4.01	PROGRAMA DE MEDIDAS CORRECTIVAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACION DE LOS POTENCIALES IMPACTOS AMBIENTALES	glb	1	16,000.00	16,000.00
4.02	PROGRAMA DE MONITOREO Y VIGILANCIA	glb	1	10,000.00	10,000.00
4.03	PROGRAMA DE ASUNTOS SOCIALES	glb	1	6,000.00	6,000.00
4.04	PROGRAMA DE CAPACITACION	glb	1	4,000.00	4,000.00
4.05	PLAN DE CONTINGENCIA	glb	1	4,000.00	4,000.00
	COSTO DIRECTO				775,450.44
	GASTOS GENERALES				72,068.35
	UTILIDAD 10%				77,545.04
	SUBTOTAL				925,063.838
	IMPUESTO (IGV 18%)				166,511.49
	TOTAL PRESUPUESTO				1,091,575.33

(...)

Ítem	Productos / Metas	Inversión (S/.)
5	Costo directo	S/. 775,450.44
6	Gastos generales (9.29 %)	S/. 72,068.35
7	Utilidad (10 %)	S/. 77,545.04
8	Sub-total	S/. 925,063.84
9	Impuesto (IGV 18%)	S/. 166,511.49
10	Costo de obra	S/. 1'091,511.49

Fuente: Proyecto "Recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales del sector San Luis, de la Municipalidad Distrital de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica", aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 003-2022-MPP-GSCASP del 12 de abril de 2022. Págs. 74 y 75.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Presupuesto referencial para implementación de señaléticas (*)

Presupuesto					
Presupuesto	0103018	MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA EN LA CIUDAD DE TACNA, PROVINCIA DE TACNA, DEPARTAMENTO DE TACNA			
Subpresupuesto	001	RELLENO SANITARIO FASE I			
Cliente	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA				Costo al 09/11/2019
Lugar	TACNA - TACNA - TACNA				
Item	Descripción		Und.	Metrado	Parcial S/.
02.11	SEÑALIZACION				7,335.53
02.11.01	SEÑALES INFORMATIVAS				1,536.90
02.11.01.01	FABRICACION DE SEÑALES INFORMATIVAS r=40 und/día		und	10.00	95.70
02.11.01.02	EXCAVACION Y COLOCACION r=30 und/día		und	10.00	57.99

(...)

COSTO DIRECTO	7,988,733.97
GASTOS GENERALES 10%	798,873.40
UTILIDADES 5%	399,436.70
SUB-TOTAL	9,187,044.07
IGV 18%	1,653,667.93
PRESUPUESTO TOTAL	10,840,712.00

Fuente: Proyecto con CUI 2524728: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Publica para las ciudades de los distritos de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Pocollay, Ciudad Nueva, Alto de la Alianza y distrito de Tacna - Provincia De Tacna - Departamento De Tacna".

(*) comprende la fabricación, excavación y colocación de señalética



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08501434"



08501434